



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **1882** DEL 2008

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1822 de 2008"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1822 de 2008, la CRT dio respuesta a la solicitud de solución de conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEBUCARAMANGA**, y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**.

Que en la mencionada resolución la CRT estableció que no había lugar al cobro por concepto de cargos por transporte dentro de la interconexión entre la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** y la red de TPBCLE de **EDATEL**, por el tráfico originado en Bucaramanga y terminado en Barrancabermeja, ni en sentido contrario.

Que mediante comunicación de radicación interna 200831087, **EDATEL**, a través de apoderada especial, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **EDATEL** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1822 de 2008, pues según lo expuesto en su escrito la CRT sí es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es la responsabilidad de cada una de las empresas involucradas en una interconexión respecto de los costos asociados a la misma, fundamentada en los siguientes argumentos:

2.1. Compartición de los costos asociados a la interconexión

En relación con este punto la recurrente, en resumen, considera que una forma de compartición de costos de interconexión es que **TELEBUCARAMANGA** asuma un valor por transporte entre los

ALO.
9MO

WU

75
4P

nodos de los dos operadores según el diseño de la interconexión, cuando éste cursa el tráfico de local extendida hacia la red de **EDATEL** en Santander. Adicionalmente, manifiesta que las tarifas de **TELEBUCARAMANGA** tienen un componente que remunera el uso de la red de otros operadores que si no es pagado a **EDATEL** causa un enriquecimiento sin causa en perjuicio de éste.

Por otra parte, sobre los costos que corresponden al operador solicitante de la interconexión, **EDATEL** sostiene que los costos de la interconexión no deben estar solamente a su cargo, puesto que ésta reporta beneficios para ambos operadores y además existe la necesidad de efectuar ampliaciones por incrementos de tráfico.

De esta manera, manifiesta **EDATEL** que la CRT debe resolver específicamente la forma cómo deben ser compartidos los costos entre los operadores, y resolver expresamente este conflicto para que haya coherencia entre los considerandos y la parte resolutive de la Resolución CRT 1822 de 2008.

Por último, **EDATEL** insiste en que la CRT decrete y practique las pruebas solicitadas en el escrito por medio del cual puso de presente el conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y **TELEBUCARAMANGA**.

Consideraciones de la CRT

Para efectos de responder este cargo, la CRT debe partir del concepto de *Cargo de Transporte*, el cual de acuerdo con las reglas de remuneración de las redes de TPBCLE¹ tiene como finalidad reconocer la estructura de dichas redes, las cuales no sólo tienen un componente local, sino un componente de transmisión de la llamada desde el nodo de interconexión hasta el municipio que corresponda al destino final de la misma, esto es, el costo que implica la dispersión de tráfico, entrante a dicho operador, desde el nodo de interconexión hasta los municipios que puedan ser destinos finales, dentro de la cobertura de la red local extendida. Así, debe tenerse presente que el tráfico originado y/o terminado dentro de los mismos municipios donde están ubicados los nodos de interconexión de los dos operadores interconectados, no genera cobro por cargo de transporte, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto.

Adicionalmente, cabe mencionar que los cargos de acceso tienen como propósito remunerar el uso de la red para la terminación de una llamada, independiente de su destino final, originada en la red de un operador y terminada en la red de otro, siempre que entre éstos exista una relación de interconexión. Este cargo de acceso está definido, y aplica para todas las llamadas cursadas en la interconexión de las redes de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** y **EDATEL**.

Por otro lado, frente a lo expresado por la recurrente en este cargo, vale la pena mencionar que en el caso que se analiza no se presenta la aplicación del cargo de transporte, puesto que en el Anexo II numeral 2.1 de la Resolución CRT 1412 de 2006 "*Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **EDATEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** en el Departamento de Santander*", se definieron como nodos de interconexión las centrales ubicadas en la ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja, acogiendo la indicación del operador solicitante de la interconexión, en este caso **EDATEL**. Así, era claro para **EDATEL**, desde el momento en que decidió determinar como nodo de interconexión su central ubicada en Barrancabermeja, que debería a futuro asumir los costos de operación y transporte de dicha interconexión, dado que sería su obligación llegar hasta los nodos de interconexión de **TELEBUCARAMANGA**, ubicados en el lado calle del Distribuidor Digital de dicho operador en la ciudad de Bucaramanga.

Adicionalmente, en relación con los costos asociados a la interconexión debe insistirse que en el evento en que el operador solicitante decide establecer como nodo de interconexión alguno que se encuentre ubicado en una ciudad diferente a aquella en la que se ubica el nodo del operador interconectante, tiene la obligación de asumir los costos que ello implica, esto es, aquéllos relacionados con el tramo utilizado entre el sitio de ubicación de su nodo y el lugar donde se encuentra ubicado el nodo del otro operador.

¹ Contenida en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997 (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto por parte de **EDATEL**, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007).

En virtud de lo anterior, y como se indicó en la resolución recurrida, al decidir **EDATEL** establecer como nodo de interconexión, el nodo ubicado en Barrancabermeja, le corresponde asumir los costos que implica el transporte del tráfico desde su nodo de interconexión en Barrancabermeja hasta los nodos de interconexión de **TELEBUCARAMANGA** en Bucaramanga y viceversa. Adicionalmente, es importante destacar que no existe dispersión del tráfico, pues éste termina en el punto de interconexión, en el lado calle del Distribuidor Digital de **TELEBUCARAMANGA** en Bucaramanga, señalado en la Resolución CRT 1412 de 2006.

Por otra parte, debe aclararse que la CRT en el acto recurrido no ha indicado que no es competente para efectos de dirimir conflictos de interconexión o para definir aquéllos casos en que los costos de interconexión deban ser pagados por ambas partes. En este sentido, debe recordarse que la CRT en la Resolución 1822 de 2008 negó la pretensión de **EDATEL** dado que la misma carece de sustento regulatorio y no porque la Comisión no cuente con competencia para efectos de dirimir conflictos de interconexión; al contrario, es en ejercicio de las competencias regulatorias de la Comisión, particularmente lo definido en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, en las que se sustentó su decisión.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad de los costos de interconexión, se considera importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, corresponde a los operadores negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes y en caso de no lograr acuerdo, **el operador que solicita la interconexión** debe asumir los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar al punto o puntos de interconexión del operador interconectante.

En el presente caso, se encuentra que dado que **EDATEL** ostenta la condición de operador solicitante de la interconexión, la CRT mediante las Resoluciones 1412 y 1461 de 2006, impuso servidumbre definitiva, aplicando la regla contenida en el artículo 4.2.1.7 citado, de tal suerte que correspondía a **EDATEL** asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para que se diera la interconexión e interoperabilidad de los servicios de su red de TPBCLE con la red de TPBCLE de **TELBUCARAMANGA**.

De lo anterior, es claro que si bien la CRT tiene competencias para dirimir las controversias que se presenten entre los operadores de telecomunicaciones, la solicitud de **EDATEL**, durante el trámite de imposición de servidumbre concluido con la Resolución CRT 1412 de 2006, no versó respecto de la definición de las condiciones asociadas a la distribución de los costos de interconexión entre los operadores involucrados en la misma hacia el futuro, sino respecto de la definición de las condiciones en que debía darse la interconexión entre las redes de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** y **EDATEL**, dentro de las cuales y de acuerdo con la regulación general, se estableció que siendo **EDATEL** el operador solicitante de la interconexión debía asumir los costos de la misma, en los términos del artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, antes mencionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la reiteración de la solicitud de decreto y práctica de pruebas, debe insistirse en que las pruebas requeridas parten del supuesto que la interpretación de la regulación que plasma **EDATEL** es la que debe aplicarse, situación que como se explicó en la resolución recurrida, no constituye el asunto en controversia a ser definido por parte de la CRT. En este orden de ideas, no podría la CRT decretar la práctica de unas pruebas que no son necesarias para efectos de tomar una decisión sobre el asunto puesto a su consideración por parte de **EDATEL**.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo de **EDATEL**, así como la solicitud del decreto y práctica de las pruebas correspondientes, no proceden.

2.2. Recuperación de costos de interconexión

En relación con este cargo, la recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la CRT, en la interpretación de la regulación que establece que: *"...los costos de la interconexión deben ser asumidos por el operador solicitante, de ninguna manera deja la posibilidad de que dichos costos le sean reembolsados por el operador interconectante, salvo lo previsto para las interconexiones indirectas"*.

ALO.
Amo

Amo

15
10

Expresa además que, la regulación colombiana establece la regla de negociación de costos de interconexión y en caso de no haber acuerdo, que los costos sean asumidos por el operador solicitante, sin perjuicio de los casos de ley en los que existe la posibilidad de que el operador establecido asuma los costos de interconexión y reembolse o reconozca los costos en que haya incurrido el solicitante.

Así mismo, manifiesta que no hay claridad en la interpretación de la CRT en cuanto a que quien solicita una interconexión provisional tenga derecho a que la Entidad ordene en el acto administrativo de imposición de servidumbre definitiva la compartición de costos, así como el pago de los mismos por parte del operador establecido desde el inicio de la interconexión, y que el derecho desaparezca cuando el operador perjudicado solicita únicamente la solución del conflicto o una servidumbre de interconexión definitiva.

Explica también la recurrente que el derecho de compartición de costos no nace de que la solicitud de interconexión sea provisional o definitiva, ya que en su concepto el derecho nace de que la CRT establezca que los beneficios que implica dicha interconexión son equivalentes para los operadores y, en esa medida, considera que la interconexión debe ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad de los costos eficientes.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que la CRT al analizar el conflicto surgido entre **TELEBUCARAMANGA** y **EDATEL**, identificó que las partes no lograron llegar a acuerdo alguno en relación con los costos de acceso, uso e Interconexión, ni sobre la manera como serían cubiertos éstos, por lo que esta Entidad dio aplicación a lo establecido en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el sentido de que el operador que solicita la interconexión debe asumir los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o puntos de interconexión del operador interconectante. Por lo tanto, la CRT dando aplicación al citado artículo determinó que los mencionados costos serían cubiertos por **EDATEL**.

Así mismo, debe reiterarse que **EDATEL** en su solicitud de solución de conflicto no hizo referencia a que el desacuerdo versara respecto de la responsabilidad de los costos de interconexión hacia el futuro, razón por la cual la autoridad administrativa en instancia de recurso de reposición no puede pronunciarse respecto de una petición que no ha sido objeto de la actuación y que, por lo tanto, no se ha debatido dentro de la misma.

De otra parte, se considera importante poner de presente que la CRT comparte las consideraciones expuestas por **EDATEL** respecto a las competencias de la Comisión en materia de solución de controversias. No obstante, en el presente caso como ya se mencionó el objeto de la controversia fue definido en la Resolución CRT 1412 de 2006, la cual se encuentra en firme y debe ser cumplida por las partes y que, además, está acorde con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, respecto a los costos de interconexión.

Finalmente, en relación con el argumento de la recurrente respecto a la definición de los costos de interconexión y su relación con la interconexión provisional o definitiva, debe señalarse que la CRT no desconoce la existencia de las alternativas regulatorias a las que hace referencia **EDATEL** para efectos de definir las responsabilidades y condiciones asociadas a los costos de interconexión. Precisamente con el fin de establecer las diferencias asociadas a las alternativas a las que hace referencia **EDATEL** en el recurso, es que la CRT analizó en el acto recurrido la figura de la imposición de servidumbre provisional, situación que además tuvo como causa que **EDATEL** manifestó que debería procederse al reembolso de sumas asociadas a los costos de interconexión, a pesar de no existir acuerdo entre los operadores y haberse dado aplicación a lo establecido en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, situación que, como se explicó detalladamente en el acto recurrido, únicamente se predica de la interconexión provisional contemplada en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, toda vez que en este tipo de situaciones, dada la inmediatez de la figura, el operador que solicita la interconexión provisional debe asumir todos los costos asociados a la interconexión, con el fin de lograr la pronta interconexión de las redes y la comunicación efectiva entre los usuarios.

De otro lado, en el caso que se analiza no se está en presencia de una interconexión provisional, puesto que la CRT mediante las Resoluciones 1412 y 1461 mencionadas, estableció las condiciones

CLO.
gmo

mu

10

definitivas para el acceso, uso e interconexión entre las redes de ambos operadores. De este modo, en la relación de interconexión existente entre **EDATEL** y **TELEBUCARAMANGA** aplica lo dispuesto en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997 tal y como fue establecido en las resoluciones mencionadas. En efecto, el artículo en comento establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION

Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante. La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes."

De la norma antes transcrita se evidencia que los costos de interconexión pueden ser negociados directamente por las partes y que si bien corresponde a la CRT determinar aquéllos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas, ello no puede desconocer el hecho que al operador que solicita la Interconexión corresponde asumir al inicio de la relación de interconexión los costos de la misma ante la ausencia de acuerdo. En el presente caso, se encuentra que **EDATEL** en su condición de operador solicitante de la interconexión, debía asumir los costos de la interconexión, de acuerdo con lo expresado en la Resolución CRT 1412 de 2006, la cual dio aplicación a la regla contenida en el artículo que se analiza.

Por las razones señaladas, el cargo propuesto por **EDATEL** no prospera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1822 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1822 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y de **EDATEL S.A E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 JUL 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente



CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

ZVM/RON

C.E. 11/06/08. Acta No. 600
C.E.E. 17/06/08
S.C. 20/06/08. Acta No.
Expediente: 3000-4-2-150